

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.069/2018**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro jueves doce de julio del año dos mil dieciocho.- -

**Vistos:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R.A.I.069/2017** interpuesto por el Ciudadano Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con número de **folio 00210018**, Visto el Recurso de Revisión presentado a través del Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrado con numero **R.R.A.I. 069/2018** mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, el recurrente realizó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, a través del Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00210018**, solicitando:

*"Requiero al Sujeto Obligado la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADAS de cada una de los contratos de Presentación de Servicios con sus anexos relativos a las fiestas conocidas como "Festival Martes de Brujas" en Santa Cruz Xoxocotlán, que efectúa el Honorable Ayuntamiento Constitucional Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca "Gobierno cercano a la gente" periodo 2017-2018, con las*



*empresas mercantes artísticas que celebró para celebrar las tradicionales Martes de Brujas con los artistas indicados en el siguiente orden:*

*20 de febrero Trio Amanecer-María León.*

*27 de febrero La Internacional Sonora Santanera.*

*6 de marzo Rio Roma.*

*13 de marzo Los Terrícolas.*

*20 de marzo Alex Syntek.*

*27 de marzo José María Napoleón.*

*Así como también solicito copia certificadas por vía digitalizada por Vida Plataforma Nacional de Transparencia el Acta de Sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en la que se delibero (argumentaciones de los concejales), se aprobó el evento de los Tradicionales Martes de Brujas o bien la constancia librada por el Presidente Municipal que haya autorizado por dichas actividades.*

*Al Titular de la presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro Oaxaca en su calidad de hoy sujeto obligado si existe constancia fehacientemente, metodología adecuada para seleccionar o escoger a los artistas contratado para el magno evento social. Solicitando se me expida a mi favor dicha copia certificada del documento por vía electrónica.*

*Al Sujeto Obligado Congreso del Estado de Oaxaca, solicito copia certificada de la Partida Presupuestal que se haya autorizado para ese evento del Honorable Ayuntamiento en cita.”(Sic)*

## **Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, el recurrente presentó de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información, manifestando como motivo de su inconformidad lo siguiente:

*“a).- La lesión a mi derecho Directo y Personal por la Falta de respuesta oportuna y falta de acurdo emitido por el Comité de información que motive y funde el derecho de ampliar el plazo o prórroga para informar en los términos de los artículos 67, 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca.*

*En consecuencia la falta exacta de cuadyuvancia prevista en la fracción I, del artículo 3, 44 fracción VII, 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*b) Por la incorrecta o inexacta interpretación de ampliación del artículo 45, fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*c).- Dejar de aplicar lo establecido en el artículo aplicable los artículos que vulneran los derechos humanos de información previstas en los preceptos 24, fracción I, 43, 44 fracciones I y II, del Ordenamiento Legal General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se aplica en forma supletoria a la Ley en la materia.*

*d) La indebida e incorrecta notificación del auto dictado sin haber sido aprobado o consensado por el Comité de Transparencia que se debe contar orgánicamente en su estructura de administración el sujeto obligado, violando tajantemente los artículos 1, 3 fracciones I, II y IV 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

### **Tercero. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en vigor, mediante auto de fecha viernes trece de abril del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 069/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara a lo que su derecho convenga.

### **Cuarto. Cierre de Instrucción**

Mediante acuerdo de fecha lunes veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó mediante acuerdo de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, respecto del Recurso de Revisión que se estudió.

De ahí que, con fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto de acceso a la información y protección de datos personales, el oficio número DTGA/274/2017, de fecha dos de mayo del año antes citado, suscrito y signado por el Director y Titular Responsable de la Unidad de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, Contador Público Benito Barrios Santiago, en el cual anexa las siguientes documentales:

“ ...

*1.- La documentación Pública, consiste en la impresión de la captura de pantalla con la documentación de la ampliación del plazo al recurrente C.*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*Armando Figueroa Colmenares, vía correo electrónico con fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho.*

*2.- la documentación, consiste en la impresión de captura de pantalla con la documentación de la ampliación del plazo al recurrente C. Armando Figueroa Colmenares, vía Plataforma con fecha 08 de marzo del año en curso.*

*3.- La documentación publica, consiste en la impresión de la captura de pantalla con la respuesta enviada al recurrente vía correo electrónico de fecha 12 de abril del año en curso.*

*4.- La documental publica, consiste en la impresión de la captura de pantalla con la respuesta enviada al recurrente vía plataforma de fecha 12 de abril del año en curso.*

*5.- La documental publica, consiste en la entrega física de copias simples de la respuesta enviada al recurrente vía Plataforma de fecha 12 de abril del año en curso.*

*6.- La documental publica, consiste en la copia simple del Acta del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, de fecha nueve de marzo del año en curso.*

*7.- La documental publica, consiste en la copia certificada del Acta de Actualización de Funcionarios del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete.*

*8.- La documental publica, consiste en la copia certificada del nombramiento que me acredita como Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de santa Cruz Xoxocotlán.*

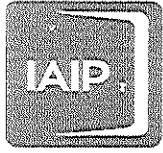
*9.- La instrumental de actuaciones, consiste en toda y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezca los intereses de esta Unidad de Transparencia, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos en el presente curso.*

*...” (Sic).*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero.- Competencia.**



Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, realizó una solicitud de información a el Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a través del Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00210018**, interponiendo recurso de revisión de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información el día diez de abril del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

XXVIII, Diciembre de 2008.

Página: 242.

Tesis: 2a./J. 186/2008.

Jurisprudencia.

Materia(s): Administrativa.

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

*Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”*

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**“Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

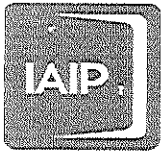
- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**“Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Por lo que corresponde al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:



**"Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:**

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que el sujeto obligado no actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento de la causa., por lo que este órgano garante local procede al estudio y resolución del mismo.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente Recurso de Revisión, consiste en la negativa de proporcionar la información solicitada en virtud de la clasificación de información que realiza el Sujeto Obligado, por lo que se determinará si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o fue correcta, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

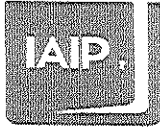
*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el



ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**“Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

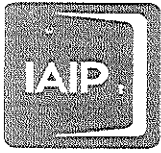
*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

En consecuencia de si advierte que:





a).- De las constancias que obra en el expediente del acuerdo de admisión de fecha viernes trece de abril año dos mil dieciocho, en el que se acuerda otorgar al sujeto obligado cinco días hábiles para que manifieste si existe o no respuesta a la solicitud con número de folio **00210018**.

b).- Atendiendo al motivo de inconformidad expresado por a parte recurrente que fue la falta de respuesta a la solicitud con número de folio **00210018**, con fecha veintitrés de marzo dieciocho, el sujeto obligado Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, presentó de ante la oficialía de partes de este órgano garante local, el oficio número DTGA/274/2017, de fecha dos de mayo del año en curso, suscrito y signado por el Director y Titular Responsable de la Unidad de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, Contador Público Benito Barrios Santiago, en el cual anexa las siguientes documentales:

*1.- La documentación Publica, consiste en la impresión de la captura de pantalla con la documentación de la ampliación del plazo al recurrente C. Armando Figueroa Colmenares, vía correo electrónico con fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho.*

*2.- la documentación, consiste en la impresión de captura de pantalla con la documentación de la ampliación del plazo al recurrente C. Armando Figueroa Colmenares, vía Plataforma con fecha 08 de marzo del año en curso.*

*3.- La documentación publica, consiste en la impresión de la captura de pantalla con la respuesta enviada al recurrente vía correo electrónico de fecha 12 de abril del año en curso.*

*4.- La documental publica, consiste en la impresión de la captura de pantalla con la respuesta enviada al recurrente via plataforma de fecha 12 de abril del año en curso.*

*5.- La documental publica, consiste en la entrega física de copias simples de la respuesta enviada al recurrente vía Plataforma de fecha 12 de abril del año en curso.*

*6.- La documental publica, consiste en la copia simple del Acta del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, de fecha nueve de marzo del año en curso.*

*7.- La documental publica, consiste en la copia certificada del Acta de Actualización de Funcionarios del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete.*

*8.- La documental publica, consiste en la copia certificada del nombramiento que me acredita como Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de santa Cruz Xoxocotlán.*



9.- *La instrumental de actuaciones, consiste en toda y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezca los intereses de esta Unidad de Transparencia, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos en el presente curso.*

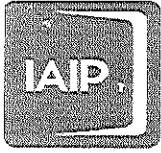
Por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a la falta de respuesta de la que se duele el ahora recurrente, como manifestaciones de su parte el sujeto obligado manifiesta haber atendido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, argumentando que con fecha **siete de marzo del año dos mil dieciocho, remite oficio DGTA/129/2018, mediante el cual la solicitud de información fue turnada al Comité de Transparencia para ampliar el plazo de respuesta a cada una de sus peticiones**, mediante el cual comunica al ahora recurrente la solicitud de prórroga y confirmación del comité para la ampliación del plazo para la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00210018. Argumentando con ello que atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información en mérito.**

Sin embargo lo que queda acreditado del cotejo de la documental consistente en impresión de la página relativa a las solicitudes de información del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), es que **el sujeto obligado comunica a la parte recurrente la solicitud de ampliación del plazo** para remitir la respuesta sin acreditar que esta haya sido confirmada por el comité de Transparencia del Sujeto Obligado, argumentando que dicha prórroga atiende al volumen de información solicitado por el recurrente.

Es así que el recurrente interpone con fecha diez de abril del año dos mil dieciocho recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio **00210018**, teniendo que en vía de informe al sujeto obligado remite con fecha posterior de doce de abril del dos mil dieciocho, respuesta a la solicitud de acceso a la información al ahora recurrente vía correo electrónico, manifestando:

Si bien es cierto que estamos obligados a proporcionar la información que genere, obtenga, adquiera o transforme, también es cierto que la misma debe obrar en nuestro poder para poder entregarla sin embargo las empresas encargadas a la fecha no han proporcionado al H. Ayuntamiento los contratos a celebrar por los artistas que ya actuaron en los eventos de martes de brujas o bien estar por actuar, información que en su momento se proporcionará, siempre y cuando la tengamos en nuestro poder.

Resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la información que dentro de la solicitud de acceso a la información de folio 00210018, se requiere reviste el carácter de información pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública:



*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*Fracción I a la XXVI...*

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Por lo que resulta evidente que la información solicitada contraria a lo argumentado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es información que de manera obligatoria debe obrar en los archivos del sujeto obligado, máxime que el periodo para la realización de dichas festividades y conciertos ha concluido.

Más aún si tenemos en cuenta que la realización del festival Martes de Brujas, resulta una actividades del sujeto obligado Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, resulta evidente que para la realización del mismo debieron agotarse previamente algunos actos entre las partes es decir, para la presentación de alguno de las artistas indicados previamente el Ayuntamiento debió llevar a cabo la redacción y celebración del contrato de prestación de servicios y en su caso, el pago de los servicios contratados, incluso si este sujeto obligado realizo un solo contrato con alguna empresa a la que se le haya delegado la organización y contratación de los distintos espectáculos, resulta evidente que debió como en el caso anterior generar el contrato de prestación de dicho servicios, en consecuencia es el sujeto obligado Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, el responsable no solo de poseer si no de generar los contratos y en su caso las documentales por el pago de los servicios contratados.

En el mismo sentido y atendiendo al motivo de la prórroga solicitado por el sujeto obligado se tiene que en dicha petición el sujeto obligado argumento al volumen de la información y no la inexistencia de la misma, por lo que en el caso que nos ocupa no se actualiza la validez de la solicitud de ampliación del plazo de respuesta.



Así mismo el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia no acredita haber realizado la búsqueda municipal de la información requerida por la parte recurrente en el presente expediente.

Es así que en el caso que nos ocupa y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, por lo tanto, se revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información respecto a cada uno de los puntos que la parte recurrente requiere en su solicitud de información de número de folio **00210018**.

#### **Quinto.- Decisión.**

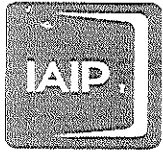
Por lo anteriormente expuesto, Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información respecto a cada uno de los puntos que la parte recurrente requiere en su solicitud de información de número de folio **00210018**.

#### **Sexto.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

#### **Séptimo.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos



8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.-** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, este Órgano Garante Local **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información respecto a cada uno de los puntos que la parte recurrente requiere en su solicitud de información de número de folio **00210018**.

**Segundo.-** Con fundamento en los artículos 144 fracción IV y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Tercero.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Cuarto-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.



**Quinto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Sexto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

---

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 069/2018